



REFERENCIA: 087583184002-2020-00294-00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTE: DELFINA BERNAL NOGUERA.

CAUSANTE: ROSA MARIA NOGUERA DE BERNAL y LUIS ALFREDO BERNAL MONTES.

**INFORME SECRETARIAL**, Señor Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente su admisibilidad.

Sírvase Proveer. Soledad, 11 de Noviembre del 2020. La secretaria. MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Al despacho demanda de SUCESION INTESTADA formulada por la señora DELFINA BERNAL NOGUERA, a través de apoderado judicial respecto de los causantes ROSA MARIA NOGUERA DE BERNAL y LUIS ALFREDO BERNAL MONTES, quien se indica en la demanda tuvieron su último domicilio en el municipio de Malambo -Atlántico.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en especial las contenidas en los Arts. 488 y 489 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Se debe indicar la dirección física respecto a los herederos señores LIBRADA BERNAL NOGUERA, ANA MARIA BERNAL y LUIS BERNAL, lo anterior con fundamento en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P, y 488 numeral 3º ibídem, pues solo se indica para efectos de notificaciones el correo electrónico, sin manifestarse que desconoce la dirección física donde las precitadas recibirán notificaciones. También en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, es conveniente indicar la forma como obtuvo los correos y allegar las evidencias correspondientes si se pretende que la notificación se realice por ese medio.

Se debe establecer la cuantía del presente trámite sucesoral, siendo necesario que se informe con exactitud dicho valor, dado que su estimación se hace necesaria para determinar que el presente proceso sea de conocimiento del Juez Civil Municipal, o del Juez de Familia, tal como lo prevén el numeral 4º del Art. 18 del C.G.P., y el numeral 9º del Art. 22 de la norma en cita.

De conformidad con el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P, que indica los anexos de la demanda de sucesión, la parte actora deberá allegar el avalúo de los bienes relictos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4º ibídem, que en tratándose de bienes inmuebles el citado artículo en su parte pertinente indica: "4. *Tratandose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En ese evento, con el avalúo catastrar deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º*".

Por otro lado, respecto a los señores NERIO BERNAL NOGUERA, ANA ROSA BERNAL NOGUERA, y LUIS ALFREDO BERNAL NOGUERA, que se indica son hijos de los causantes, de los cuales se informa en la demanda sobre su deceso, pero no se allegan las copias de los registros civiles de defunción que corresponden a los precitados, documento conducente para demostrar la muerte de una persona, como tampoco se aportan sus registros civiles de nacimiento, para demostrar parentesco con los causantes señores ROSA MARIA NOGUERA DE BERNAL y LUIS ALFREDO BERNAL MONTES, ya que es del caso señalar que para la prueba de calidad de heredero, y por ende acreditar vocación hereditaria, no se podrían valorar otros medios de prueba diferente al registro civil válidamente expedido, pues el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar parentesco.

A su vez, no se aporta registro civil de nacimiento de los señores NERIO BERNAL JAIMES, LILIANA BERNAL JAIMES y GRISELDA BERNAL JAIMES, para efectos de demostrar que son hijos del señor NERIO BERNAL NOGUERA, hijo de los causantes, la misma circunstancia ocurre respecto de la señora ANA MARIA BERNAL, de la cual se omite aportar su registro civil de nacimiento, para demostrar parentesco con el señor DIEGO DE JESUS BERNAL NOGUERA, hijo de los causantes, de igual manera con el señor JON JAIRO ROJAS, como hijo de la señora ANA ROSA BERNAL NOGUERA, y del señor LUIS BERNAL, como hijo del señor LUIS ALFREDO BERNAL NOGUERA.

Respecto a la señora DIANA BERNAL MIRANDA, se advierte que su registro civil de nacimiento que se allega, en el mismo no se vislumbra que este documento contenga la anotación de reconocimiento paterno por parte del señor LUIS ALFREDO BERNAL NOGUERA, hijo de los causantes, como tampoco se arrima al plenario registro civil de



matrimonio que determine si el referido señor era casado con la señora CARMEN OFELIA MIRANDA BARRAZA, para que legitimara la inscripción de la filiación del hijo dentro del matrimonio.

Se debe allegar poder debidamente suscritos, tanto por el apoderado Dr. MARIO FERNANDO SALAZAR VALDEZ como por la otorgante señora DELFINA BERNAL NOGUERA, advirtiendo que el simple escaneo de un poder sin firmas no puede tenerse como mensaje de datos, ya que la excepción a la presentación personal a los poderes contemplada en el art. 5 del C. G del P., así como la presunción de autenticidad de aquellos que no tienen firma manuscrita o digital, está establecida ÚNICAMENTE para aquellos poderes que se confieran a través de “mensajes de datos”, y en ese sentido debía adecuarse el poder adjuntado ya sea a lo dispuesto por el art.5 mencionado, caso en el cual debía acreditar el correo o canal digital desde el cual se está remitiendo, o por lo dispuesto en el art. 74 del C. G del P., con su correspondiente presentación personal.

Pues ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado : 3/ Septiembre/ 2020, indica : “ No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

RESUELVE:

1. Inadmitir el presente proceso de SUCESION INTESTADA formulada por la señora DELFINA BERNAL NOGUERA, a través de apoderado judicial respecto de los causantes ROSA MARIA NOGUERA DE BERNAL y LUIS ALFREDO BERNAL MONTES, quien se indica en la demanda tuvieron su último domicilio en el municipio de Malambo -Atlántico.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA